



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, radicado No. 2020 - 00044-00, promovido por el señor PEDRO MARIA RAMOS RODRIGUEZ, contra SUSANA MATIZ DE MARTINEZ y JOSE CRISPIN MARTINEZ, informándole que de los memoriales suscritos por la parte demandante, mediante el cuales solicita el desistimiento de la demanda y pretensiones. Sírvase proveer.
Zipacón, quince (15) de febrero de 2023.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, quince (15) de febrero de 2023.-

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad No. 2020-00044-00
Demandante: PEDRO MARIA RAMOS RODRIGUEZ
Demandos: SUSANA MATIZ DE MARTINEZ Y JOSE CRISPIN MARTINEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho en consideración a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, a decidir sobre el desistimiento de la demanda y pretensiones formuladas, conforme fuera solicitado por la parte demandante y demandada.

CONSIDERACIONES:

El demandante tiene la potestad hasta antes de que se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, para invocar el desistimiento de la demanda; dicha oportunidad se encuentra en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual al tenor literal dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso
(...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”*

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso



a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

Se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas.

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. En el caso en estudio se encuentra que la apoderada de la parte actora cuenta con facultad para “desistir” de ello da cuenta el memorial de poder.

Ahora bien, encontrándonos en un proceso Ejecutivo y que en el presente caso, la parte demandante presentó escrito a través del cual manifiesta que desiste de la demanda y las pretensiones, Es de anotar que, la solicitud de desistimiento, fue coadyuvada por los demandados, Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora y coadyuvado por los demandados, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia (ii) la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderada judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir y (iii) la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por los demandados.

Sin más consideraciones y atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma antes descrita, se decretará el desistimiento en la forma solicitado por la parte demandante y demandada, disponiéndose la terminación del proceso y consecuentemente se ordenará la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas en lo referente a los señores SUSANA MATIZ DE MARTINEZ Y JOSE CRISPIN MARTINEZ

En cuanto a las costas procesales, las partes convinieron conjuntamente la terminación del proceso, lo cual constituye en cuna causal para la exoneración a la imposición de aquella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la demanda y las pretensiones que se habían presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y que fuera coadyuvada por los demandados SUSANA MATIZ DE MARTINEZ Y JOSE CRISPIN MARTINEZ, por las razones expuestas en precedencia.

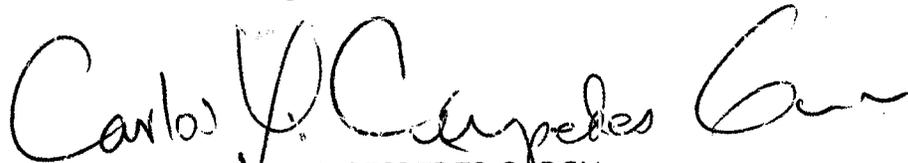
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda de esta actuación judicial. Por secretaria, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

QUINTO: En firme esta providencia, se archivará el expediente, previa des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 5 La presente providencia
En la fecha Hoy 20 FEB 2023 Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO